

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
propuesto por ELOY PORRAS BLANCO contra  
TOBIAS LAMUS, LUZ MARINA VIRVIESCAS  
GÜIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**RAD: 68385-2042-001-2021-00106-01**

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

**JUZGADOS: Promiscuo Municipal de  
Landázuri y Promiscuo Municipal de Bolívar.**

**M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las  
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

San Gil, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el **Conflicto de Competencia** suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar y el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, dentro del proceso de pertenencia en referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º. El Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar por medio de auto fechado el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decidió rechazar por falta de competencia territorial, la demanda verbal de pertenencia en referencia y ordenó remitir el diligenciamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

En síntesis, se fundó tal determinación en que, el predio denominado “*Las Delicias*” ubicado en la vereda “*La Amarilla*” del municipio de Landázuri, es decir, el predio pretendido en usucapir se encuentra ubicado en dicho municipio, conforme los indicado en el Certificado de Instrumentos Públicos de Vélez, por lo que considera que el proceso debía tramitarse en el juzgado de dicha localidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

2º. Al arribar el diligenciamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, éste dispuso que no ostentaba

competencia para asumir el conocimiento y envía las diligencias a ésta Corporación para que se disponga lo pertinente.

Sustancialmente se fundamentó tal decisión en que su homólogo no apreció la documentación allegada junto con la demanda, en especial el certificado catastral especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, autoridad encargada de determinar y coordinar el mapa oficial y la cartografía básica del territorio colombiano, en donde se evidencia que el bien inmueble objeto de litis se localiza en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, Santander. Además, esa autoridad judicial ofició a la Secretaría de Planeación Municipal de Landázuri, la cual certificó que el predio pretendido en usucapión no se encuentra ubicado en jurisdicción de ese municipio, por lo que remite las diligencias a esta Corporación para que se resuelva el conflicto negativo suscitado.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

En principio denota ésta Colegiatura que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., es ésta Corporación, a través de la Sala Civil Familia Laboral, la competente para dirimir el Conflicto de Competencia suscitado entre los juzgados Promiscuo

Municipal de Bolívar y Promiscuo Municipal de Landázuri, habida cuenta que ambos son de la misma categoría, corresponden a dos Circuitos Judiciales distintos, el primero al de Vélez y el segundo al de Cimitarra y pertenecen a éste mismo Distrito Judicial.

Ahora, el suscrito por vía de Sala Unitaria, es el competente para resolver el propuesto conflicto, atendidos los alcances que sobre el particular impuso el Código General del Proceso, para los Magistrados Sustanciadores previstos en el artículo 35.

En cuanto al aspecto jurídico a decidir, ha de observarse que sopesados los antecedentes que evidencia el informativo, así como los argumentos expuestos por las autoridades en conflicto, ha colegido la Sala que, el presente proceso ejecutivo debe ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar.

La controversia se motiva entre los dos juzgados sustancialmente por un aspecto, y es la ubicación del inmueble, que, para el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar y con fundamento en el Certificado Especial de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, el predio se encuentra ubicado en el municipio de Landázuri y para ese Despacho Judicial y conforme lo certifica el IGAC, el predio se encuentra en el municipio de Bolívar. Y ciertamente la

competencia se da de modo privativo para el Juzgador con jurisdicción en el lugar donde se encuentra el bien objeto de usucapión, en los términos del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P..

De conformidad con la norma citada, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (resaltado por el Tribunal).

Por lo anterior, y tratándose de procesos de declaración de pertenencia, opera de manera inmutable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> AC3224-2018, MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

De la revisión de la demanda se desprende que ciertamente en relación con la ubicación del predio en relación con el municipio, no existe entera concordancia en los documentos públicos que se aportaron con la demanda, junto con la certificación que se aportara para efectos de competencia por parte de la Oficina de Planeación del Municipio de Landázuri. En este sentido, lo certificado por el IGAC<sup>2</sup>, da cuenta de que el predio está localizado en el municipio de Bolívar, mientras que la información que se derivada del Registro de Instrumentos Públicos<sup>3</sup>, es que está en el municipio Landázuri. Por su parte, Planeación Municipal de este último municipio<sup>4</sup>, dio cuenta de que allí no existe la vereda en la cual se informa que está localizado el predio.

Para esta Colegiatura la falta de entera claridad no puede impedir que un Juez de la República asuma competencia y por lo mismo, se debe jurídicamente ponderar la información de cada entidad, así como competencia de las diferentes autoridades para el efecto. Y producto de ello es que se estima dar mayor crédito a la información a la del certificado del IGAC, que es la autoridad “...*encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos;*

---

<sup>2</sup> Ver PDF No. 7 del Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Ver PDF No. 6 *ibidem*.

<sup>4</sup> Ver PDF No. 15 *Ibidem*.

*adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales ICDE.<sup>5</sup>*

Lo anterior por cuanto se estima razonable colegir que el IGAC, es también la autoridad que tiene la información más actualizada de la ubicación del predio objeto de usucapir. Y en ello coincidiendo con las propias afirmaciones que expuso en su demanda la parte actora, quien debe conocer con claridad los antecedentes de la ubicación del inmueble. Además, se complementa con la información que se transmitiera por la dependencia municipal de Landázuri en torno a que la vereda de ubicación del predio no existe en ese municipio.

Ha de colegirse por consiguiente que el predio “*Las Delicias*”, que es que objeto de la pertenencia, para efectos de la competencia jurisdiccional en el presente proceso debe entenderse como ubicado en el municipio de Bolívar, y, por ende, la demanda de pertenencia aquí incoada, deberá ser conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

---

<sup>5</sup> [https://www.uiaf.gov.co/transparencia/informacion\\_interes](https://www.uiaf.gov.co/transparencia/informacion_interes)

En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente digital al citado despacho judicial para que conozca del mismo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## **RESUELVE**

**Primero: Definir el presente conflicto de competencia** suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, en el sentido de declarar que, el competente para conocer el proceso de pertenencia instaurado por ELOY PORRAS BLANCO contra TOBIAS LAMUS, LUZ MARINA VIRVIESCAS GÜIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar.

**Segundo:** En firme la presente providencia, remítanse expediente digital a dicho despacho judicial, el cual deberá cumplir con lo que aquí se ha puntualizado.

**Tercero:** Por la Secretaría de esta Corporación, comuníquese lo aquí decidido al Juez Promiscuo Municipal de Landázuri.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.